

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 # 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por ANDREA RESTREPO HURTADO, contra el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E, de La Gloria Cesar. Radicado. 2021-00188-00.

ANDREA RESTREPO HURTADO a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, por cuanto a la fecha le adeuda la suma de \$5.000.000 correspondiente al saldo contrato de prestación de servicios profesionales con No. PSP-031-2018 que esta suscribió con la entidad demandada.

Estudiado el presente proceso, el despacho procede a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 75 de la Ley 80 de 1993: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo anterior se tiene, que cuando se presenta un conflicto jurídico por el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, no es la justicia ordinaria la competente para conocer del asunto sino la jurisdicción contencioso-administrativa.

Frente a esto, es importante destacar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que «son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)».

Por consiguiente, son contratos estatales, todos los actos jurídicos que celebren las entidades públicas con independencia que estén regulados por el derecho privado en disposiciones especiales o provengan del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Además, nótese que la mención que allí se hace de los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, por tener un carácter meramente enunciativo, ciertamente no debe entenderse como la negación del carácter estatal de otros

La Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en providencia que profirió el 16 de julio de 2015, radicado 2001-01009-01 (31683), indicó que “la naturaleza de un contrato se define a partir de los criterios subjetivo y orgánico, los

cuales están relacionados con la persona o entidad que lo celebra, de modo que el carácter estatal o privado no está sujeto a su régimen jurídico. Así lo explicó esa Corporación:

Frente a esto, La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.

Descendiendo al caso que nos ocupa, preciso tener en cuenta que el Hospital San José de la Gloria-Cesar, es una Empresa Social del Estado-ESE, y por ende una entidad de derecho público, por cuando lo que pretende el demandante debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que el conflicto jurídico por el adeudamiento del valor contractual por parte de la entidad demandada no se enmarca en los postulados de los procesos ejecutivos de naturaleza civil.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho declara la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo instaurado por ANDREA RESTREPO HURTADO, contra el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E, de La Gloria Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar, para lo de su cargo.

CUARTO: Téngase al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, como apoderado de la señora ANDREA RESTREPO HURTADO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar